RESOLUCIÓN N° 148 de 2020
EXPEDIENTE N° 418-2014

POR LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 1183 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3. Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4. Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

5. Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72: ". Hacer seguimiento y presentar propuestas a las políticas de ordenamiento territorial, con el fin de apoyar el desarrollo territorial."

6. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Escaneado con CamScanner

II. ANTECEDENTES

1.- A través de Resolución No. 0706 de 6 de julio de 2015, se ordenó al señor JAIME ESTEBAN GOMEZ con Cedula de ciudadanía número 7.451.415, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 102 No 49E – 88 de esta ciudad, para que en un plazo de máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 539 del Decreto No 0212 del 2014, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial), y Articulo 7 numeral 9 del Decreto Nacional 1469 de 2010, a fin de que realice la construcción de un cerramiento del predio con las siguientes características: un muro macizo en ladrillo o similar, acabados con pañete y pintura, con buena presentación estética, hasta una altura de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) sobre el nivel natural del terreno, cumpliendo siempre con las normas sobre alineamientos. So pena de hacerse merecedor de la imposición de multas sucesivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la (Ley 1437 de 2011)

2.- La Resolución No 0706 de 6 de julio de 2015, fue notificada al señor JAIME ESTEBAN GOMEZ, a través de oficio PS-3192 de 9 de julio de 2015, siendo presentado por del mencionado escrito de fecha 23 de julio de 2015, que sobre el inmueble objeto de estudio se habían terminado los trabajos de levantamiento de muros y cerramientos.

3.- En atención a lo anterior se efectuó visita de Inspección Ocular No 1792 - 2015 realizada el 26 de agosto de 2015, dentro de la cual quedo consignada el incumplimiento de a la ordena impartida en la Resolución No. 0706 de 6 de julio de 2015, consistente en el cerramiento del lote ubicado en la Calle 102 No 49E – 88.

4.- En fecha de 2 de agosto de 2017, nuevamente fue efectuada visita de verificación mediante Inspección Ocular C.U. No 0644 – 2017, dentro de la cual se encontró: " *...Al momento de la visita se pudo encontrar LOTE con impacto negativo ubicado en la calle 102 No 49E -88, LOTE-D Manzana No 10, afectando a los vecinos del sector con referencia catastral No 01030667001100 y matricula inmobiliaria No 040-217803.*

5.- Mediante oficio QUILLA-17-178613 de 19 de octubre de 2017, este Despacho realizó requerimiento formal del cumplimiento de la Resolución 0706 de 6 de julio de 2015, informando al señor JAIME ESTEBAN GOMEZ de la diligencia de inspección ocular y sus hallazgos, así como de las consecuencias de dicho incumplimiento de acuerdo a lo contemplado en el art 65 del CCA. (90 CPACA), igualmente se reiteró el cumplimiento de la orden impartida por medio de oficio con QUILLA-19-164223 de 15 de julio de 2019, el cual publicado en la página web el 22 de julio de 2019 y desfijado el 26 de julio de 2019.

6.- Ante la renuencia al cumplimiento de la orden administrativa de cerramiento este Despacho profirió la Resolución 1183 del 11 de octubre de 2019 a través de la cual se impuso multa por la suma

LBA

Escaneado con CamScanner

de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS ($ 36.437.104.oo) al señor Jaime Esteban Gómez con cédula de ciudadanía 7.451.415, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 102 No 49E – 88 de esta ciudad por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0706 de 6 de julio de 2015, la cual ordenó construir el cerramiento.

7.- La Resolución 1183 del 11 de octubre de 2019 fue notificada mediante aviso al señor Jaime Esteban Gómez a través de oficio QUILLA-19-267997 recibido el 22 de diciembre de 2019 como consta en guía de envío ME935780173CO de la empresa de mensajería 472, quien presentó recurso de reposición mediante escrito de radicado EXT-QUILLA 19-218244 del 29 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

El recurso interpuesto contra la Resolución 1183 del 11 de octubre de 2019 es improcedente a pesar que por un error de digitación fueron concedidos, toda vez que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 los recursos proceden contra los **actos definitivos**, cuya definición nos da la misma ley en su Artículo 43 y establece que "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

Por tanto, regla general de acuerdo con el artículo 74 citado contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, apelación y queja. De otro lado el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere a la improcedencia de los recursos consagra que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o **de ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa.

Una vez definido contra que actos administrativos proceden los recursos, debemos expresar que la naturaleza del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción de multa por la renuencia de cumplimiento a la orden administrativa de cierre, amparada la administración en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, es de un acto de ejecución; para mayor claridad traemos la definición de los actos administrativos de acuerdo a su finalidad así:

-Actos preliminares y de procedimiento. Estos actos se encuentran constituidos por todas aquellas actividades preparatorias o preliminares con vista a aportar todos los elementos necesarios para que se tome una decisión definitiva.

-Actos de decisión o resolución: Constituyen el principal fin de la actividad administrativa, son las declaraciones unilaterales de voluntad de la Administración, que crea, modifican, extinguen o reconocen una situación jurídica subjetiva.

-Actos de ejecución: Están constituidos por todos aquellos, unos de orden material y otros de orden jurídico, que tiene por objeto hacer cumplir las resoluciones y decisiones administrativas en caso que los administrados no las cumplan de manera voluntaria.

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional contra los actos de ejecución no procede recurso alguno, es así como por ejemplo en la Sentencia T-533/14 se expresa "Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno. No obstante,

LBH

Escaneado con CamScanner

en aquellos casos en que se profiera un acto para el cumplimiento de una orden judicial in genere, en el cual sea necesaria la realización de una operación de juicio, ya sea porque se verifican hechos o se dispone acerca de la aplicación del derecho, no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo."

Tal como lo expresa la jurisprudencia citada, al no crear situaciones jurídicas, los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, como es en el presente caso la orden de cierre, y por tanto de ellos no surgen situaciones jurídicas diferentes a la del acto que pretende ejecutarse y en el cual se advirtió que ante su incumplimiento se daría aplicación a la imposición de multas.

Resultarían procedentes los recursos si a través del acto de ejecución, en nuestro caso el de la imposición de multa por renuencia, se agregara o modificara algún elemento de la orden administrativa de cierre lo cual implicaría que ya no sería un acto de ejecución si no un acto definitivo, situación que no se presenta por cuanto el debate jurídico acerca de la naturaleza de la infracción y las medidas que debía tomar la administración ya fueron debatidas en el proceso administrativo que culminó con la orden de cierre.

Es claro que en el presente caso la administración a fin de hacer cumplir lo ordenado por la resolución 1183 del 11 de octubre de 2019 hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 que establece la ejecución en caso de renuencia y es por ello que este no es el escenario como pretende el sancionado con la orden de cierre, para debatir situaciones relativas a la comisión de la infracción y el incumplimiento de las normas del uso de suelo y en gracia de discusión si hubiere razones para atacar la resolución por medio de la cual se impuso la multa serían únicamente relacionadas con la inconformidad acerca de la imposición de esta alegando razones que permitieran desvirtuar su imposición por cumplimiento de la orden administrativa, lo cual se encuentra plenamente probado no se ha dado por cuanto a pesar de haberse realizado la diligencia de cierre del establecimiento, los sellos fueron levantados y siguieron funcionando.

Así las cosas, al ser improcedentes los recursos presentados por cuanto el acto administrativo que se recurre es un acto de ejecución, la administración procede a rechazarlos,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso presentado contra la Resolución 1183 del 11 de octubre de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETTE BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: JULIANNY JIMENEZ
Reviso: GINA RODRÍGUEZ

Escaneado con CamScanner